

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN D

ESTADO No 092 DE FECHA: 14/07/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 14/07/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 14/07/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado
11001-33-35-007-2019-00467-01	ROSA MARLENY RIOS LOPEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-008-2018-00512-01	CARMEN CECILIA SUAREZ RUIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-008-2019-00363-01	JORGE ALBERTO GUERRERO DURAN	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-010-2018-00157-01	PEDRO ALFONSO FUYA OVIEDO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-012-2018-00372-01	HECTOR ANGEL DIAZ MEJIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-014-2017-00334-01	EDNA ROCIO GODOY ESPITIA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECI MIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-016-2018-00082-01	ODILIA NELLY PANTOJA DE NIÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECI MIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-023-2019-00168-02	OLGA ISABEL CASTILLO LUGO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECI MIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	se ADMITEN los recursos de apelación, interpuestos y sustentados por los apoderados las partes, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para q...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-024-2019-00137-01	NINFA NURY URUEÑA VILLA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AEREA COLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECI MIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-024-2019-00425-01	JAVIER MENDEZ UBAQUE	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA Y CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECI MIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2019-00126-01	OSCAR JAVIER MARTINEZ ROMERO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECI MIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-046-2018-00249-01	ALEJANDRO MENDOZA OSORIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECI MIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, p...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-15-000-2021-00578-00	FABIOLA IVONNE MALDONADO CALVO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	INCIDENTE DE IMPEDIMENTO	13/07/2021	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE - Devolver las presentes diligencias al despacho de origen, para que se le dé el trámite pertinente en virtud de la norma señalada...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-00316-00	ROSALBA TORRES DE SOTO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO QUE RESUELVE - ADMITE DEMANDA...	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
25000-23-42-000-2017-00574-00	GLORIA MARINA SUAREZ TRUJILLO	LA NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO QUE RESUELVE - CONCEDE APELACION SENTENCIA...	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
25000-23-42-000-2019-00012-00	JANNETH PATRICIA VELASQUEZ CUERVO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO QUE RESUELVE - ADMITE DEMANDA...	CONJUEZ CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00783-00	JAIR YOVANI ROJAS RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO QUE RESUELVE - ADMITE DEMANDA...	CONJUEZ CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01062-00	NUBIA JANNETT NEMPEQUE SUAREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO QUE RESUELVE - ADMITE DEMANDA...	CONJUEZ CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01200-00	PEDRO NELSON NAVARRO ALGARRA	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO QUE RESUELVE - ADMITE DEMANDA...	CONJUEZ CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2019-01207-00	FELIX ARMANDO PEREZ LOBOGUERRERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO QUE RESUELVE - AUTO TRASLADO - Se incorporan pruebas se corre traslado de las pruebas incorporadas y se ordena correr traslado para alegatos de conclusión. CPL gecca ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01292-00	ANA CRISTINA FUERTES CHAVES	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	ADMITE DEMANDA...	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
25000-23-42-000-2019-01498-00	YANETH TAPIAS CAMACHO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO QUE RESUELVE - ADMITE DEMANDA...	CONJUEZ CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-010-2017-00272-01	SEVERO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO - 2DA INST. CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DE PRUEBA AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-014-2019-00154-01	PEDRO NEFTALI BELTRAN MEDINA	NACION- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS.-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-029-2017-00392-01	LUIS HERNANDO WALTEROS GALARZA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO QUE CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE - 2DA INST. SE DA APERTURA DE INCIDENTE CONTRA EL MINISTRO DE DEFENSA Y EL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-00372-00	FABIAN CABRERAS GARAVIZ	NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPE, Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	1RA INST. SE DA TRASLADO DE LA PRUEBA DOCUMENTA ALLEGADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2016-03541-00	ALCALDIA DE FACATATIVA - SECRETARIA DE EDUCACION DE FACATATIVA	DUMAR IVAN ESPINOSA MOLINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	AUTO DE PRUEBA - RE. SE TIENEN COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS CON EL RECURSO EXTRAORDINARIO AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00238-00	CONSUELO RIVEROS REY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	13/07/2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO - EJE. NO REPONE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01494-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MANUEL RAMOS TORRES VELASQUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	1RA INST. DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00030-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ADELA CALLEJAS DE SANCHEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	1RA INST. DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00960-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ERNESTO MORALES PORTILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	1RA INST. AUTO PRESCINDE LAS AUDIENCIAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 180, 181 Y 182 DEL CPACA, EN SU LUGAR ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00019-00	ILA PAOLA RUIZ ALVAREZ Y OTRO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	1RA INST. PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA LAS PRUEBAS ALLEGAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2021-00423-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	GUILLERMO LEON ESCOBAR GARCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	1RA INST. DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN Y ORDENA REMITIR A LA SECCION 4TA AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-753-2015-00374-01	MANUEL VICENTE AREVALO ROSO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2021	2INST. ADMITE RECURSO. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 14/07/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 14/07/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Grase Adriana Amaya Medina
GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	11001 33 35 007 2019 00467 01
Demandante:	ROSA MARLENY RÍOS LÓPEZ.
Demandado:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Reliquidación pensión Docente – Descuentos en salud.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, el 13 de octubre de 2020 (Fls 01-09 Archivo Recurso de Apelación), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (Fl. 03 Archivo Acta Audiencia Inicial), contra el fallo proferido el 29 de septiembre de 2020 (fls. 01-26 Archivo Acta Audiencia Inicial), notificado por estrado, por medio del cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	11001 33 35 023 2019 00168 01
Demandante:	OLGA ISABEL CASTILLO LUGO.
Demandado:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Reliquidación pensión Docente – Descuentos en salud.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación, interpuestos y sustentados por los apoderados las partes el 05 y 06 de octubre de 2020 (anexo 25 y anexo 26), contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020 (fls. 01-25 Archivo Sentencia Primera Instancia), notificado el día 22 de septiembre de 2020 (fl. 01-02 Archivo Correo Notifica Sentencia), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001 33 42 046 **2018 00249 01**
Demandante: ALEJANDRO MENDOZA OSORIO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Ejecutivo.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante, el 26 de octubre de 2020 (Archivo 30 expediente digital), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (Fl. 03 Archivo Demanda y Anexos), contra el fallo proferido el 22 de octubre de 2020 (fls. 01-11 Archivo 26), el que fue notificado por estrado, y mediante el cual se declaró probada la excepción de pago propuesta por la entidad demandada y se declaró la terminación del proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

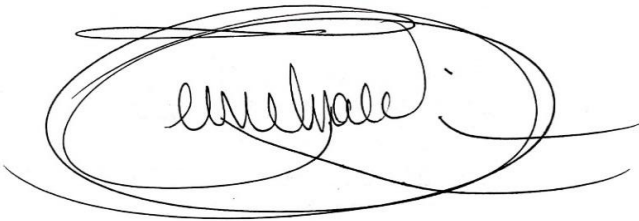
Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-008-2018-00512-01
Demandante:	Carmen Cecilia Suárez Ruiz
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

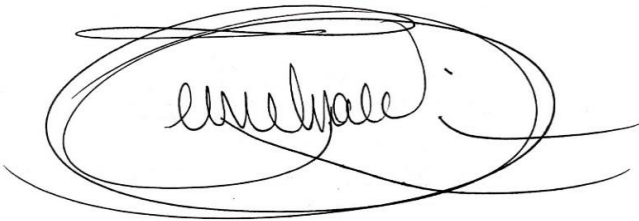
Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-008-2019-00363-01
Demandante:	Jorge Alberto Guerrero Durán
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-010-2018-00157-01
Demandante:	Pedro Alfonso Fuya Oviedo
Demandada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

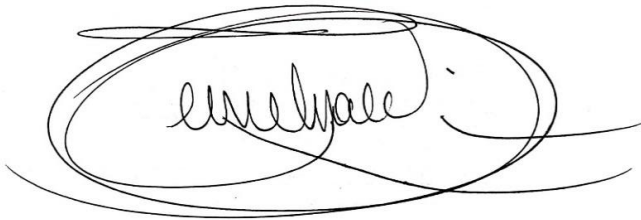
Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-012-2018-00372-01.
Demandante:	Héctor Ángel Díaz Mejía.
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

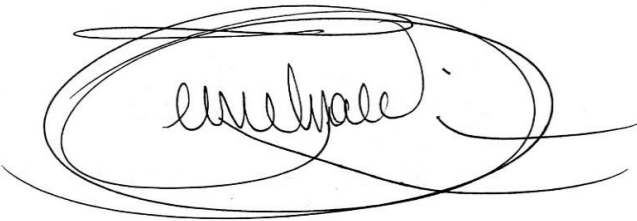
Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-014-2017-00334-01
Demandante:	Edna Rocío Godoy Espitia
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

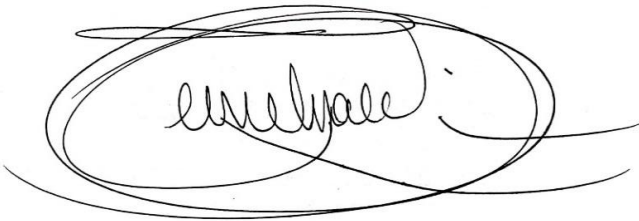
Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-016-2018-00082-01
Demandante:	Odilia Nelly Pantoja de Niño
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

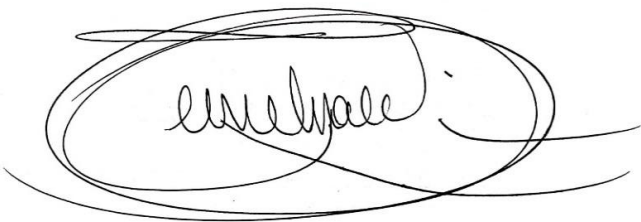
Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-024-2019-00137-01.
Demandante:	Ninfa Nuris Villa Urueña.
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

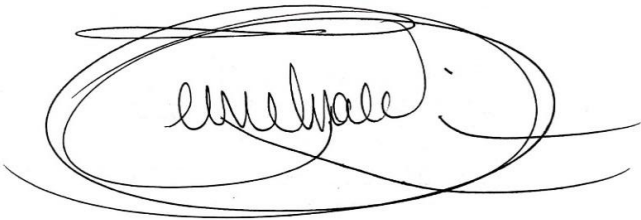
Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-024-2019-00425-01.
Demandante:	Javier Méndez Ubaque.
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

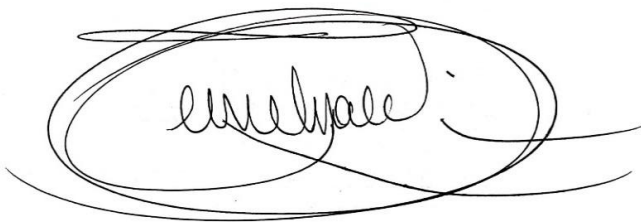
Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-030-2019-00126-01
Demandante:	Oscar Javier Martínez Romero.
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada y demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D.
MAGISTRADO: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°:	25000-23-15-000-2021-00578-00
Demandante:	FABIOLA OVONNE MALDONADO CALVO
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	DEVUELVE EXPEDIENTE

ASUNTO.

Previo a resolver sobre el impedimento manifestado por la Juez 21 Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C., sección segunda, que también consideró que comprende a todos los jueces del circuito, el despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora, FABIOLA OVONNE MALDONADO CALVO, quien se desempeña en la **Fiscalía General de la Nación** como **Profesional especializado II**, mediante apoderada judicial, solicitó que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados y en consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho: “(...) se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos (...)”

Al respecto, la Juez de primera instancia, mediante auto del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (Anexo No7 AUTO QUE MANIFIESTA IMPEDIMENTO), manifestó su impedimento y el de todos los jueces para conocer del caso, señalando que: “(...) este despacho considera que la bonificación judicial incoada por la actora, es dirigida a todos los empleados públicos de la Fiscalía General de la nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, para que sean estos quienes soliciten el reconocimiento y pago de la misma; de lo anterior se deduce que hay una afectación de forma directa o indirecta para todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste necesario en las prestaciones que devenga el servidor”

La juez evidencia la causal de impedimento señalada en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo la regla prevista por el numeral 2° del artículo 131, señalando que dicho impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá (Fl. 2. Anexo7 . AUTO QUE

MANIFIESTA IMPEDIMENTO).

No obstante, como se dijo en la Sala Plena de este Tribunal en sesión ordinaria No. 3 del 25 de enero de 2021, se tuvo conocimiento de que algunos jueces del Circuito no se declaran impedidos para conocer de los asuntos en los que se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación (D. 382/13), como factor salarial para que influya en las prestaciones sociales que legalmente corresponda, requisito indispensable para dar trámite a los impedimentos, según lo dispuesto por el artículo 131 del C.P.A.C.A, que establece:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).” (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, este despacho

RESUELVE:

Devolver las presentes diligencias al despacho de origen, para que se le dé el trámite pertinente en virtud de la norma señalada, y de lo decidido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las constancias del caso.

El presente auto se firma por el ponente de conformidad con el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, decisión que también fue adoptada en la citada Sala Plena de 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lms/



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2016-00316-00
Demandante: ROSALBA TORRES DE SOTO
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: ADMITE DEMANDA

La señora Rosalba Torres de Soto en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación pretendiendo las declaratorias de nulidad del Oficio No. SG-004224 del 08 de septiembre de 2014 y Resolución No. 326 del 15 de mayo de 2015, ambos expedidos por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, mediante los cuales se negó la reclamación respecto del reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la **prima especial de servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

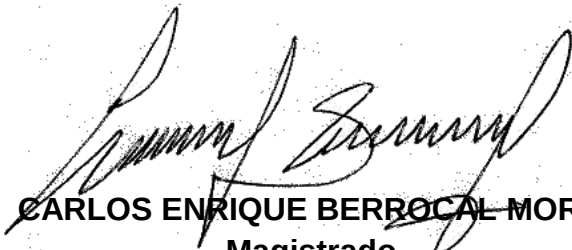


Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2016-00316-00
Demandante: Rosalba Torres De Soto
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Hernando García Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No. 12.095.010 y portador de la T.P. No. 13.026 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 01).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2017-00574-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA MARINA SUAREZ TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

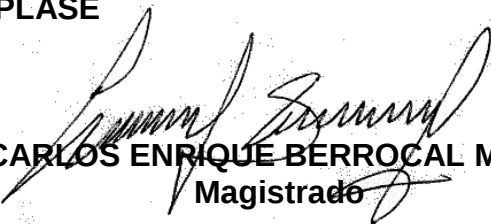
El 31 de julio de 2020 se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda (fls. 210 a 219). El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó en término recurso de apelación¹ en contra de la mencionada providencia judicial (fls. 237 a 242). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 20 de noviembre al 03 de diciembre de 2020

² “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-00012-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JANNETH PATRICIA VELASQUEZ CUERVO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

La señora Janneth Patricia Velásquez Cuervo en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional pretendiendo las declaratorias de nulidad del Oficio No. 20183170973141 del 24 de mayo de 2018 y de la Resolución No. 226555 del 09 de diciembre de 2016, los cuales negaron la reliquidación y pago de la Prima Especial de Servicios con carácter salarial. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** al Ministro de Defensa Nacional o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días,



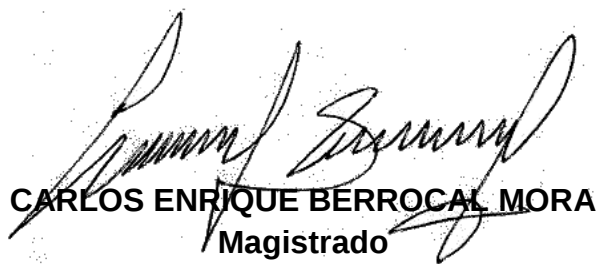
Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00012-00
Demandante: Janneth Patricia Velásquez Cuervo
Demandado: Nación – Mindefensa

para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Mario Fernando Ramos Mora identificado con cédula de ciudadanía No. 14.237.947 y portador de la T.P. No. 71.332 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.:	25000-23-42-000-2019-00783-00
Demandante:	JAIR YOVANI ROJAS RODRIGUEZ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto:	ADMITE DEMANDA

El señor Jair Yovani Rojas Rodríguez en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad del Acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por no resolver el derecho de petición impetrado el día 22 de marzo de 2017 con Radicado 10944, mediante el cual reclamaba el pago de la reliquidación de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. Por otra parte, señala que en la misma petición solicitó el carácter salarial de la Bonificación Judicial y su respectiva reliquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales y la reliquidación de la Bonificación Judicial con el reconocimiento de esta como factor salarial.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

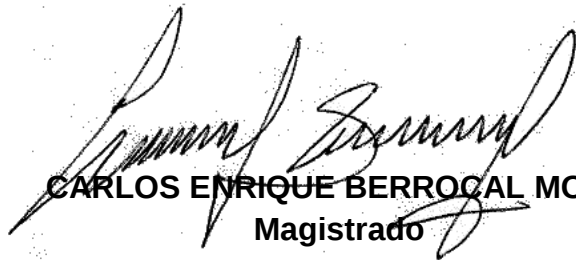


Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00783-00
Demandante: Jair Yovani Rojas Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 21).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-01062-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUBIA JANNET NEMPEQUE SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL

La señora Nubia Jannet Nempeque Suarez en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo las declaratorias de nulidad del Oficio No. 20185890004141 del 07 de noviembre de 2018, expedido por la Subdirección Seccional Bogotá de apoyo a la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual negaron la reclamación respecto del reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación, como también, la nulidad de la Resolución No. 2-3885 del 19 de diciembre de 2018, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación que resolvió recurso de apelación y confirmó la primera. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la **prima especial de servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en



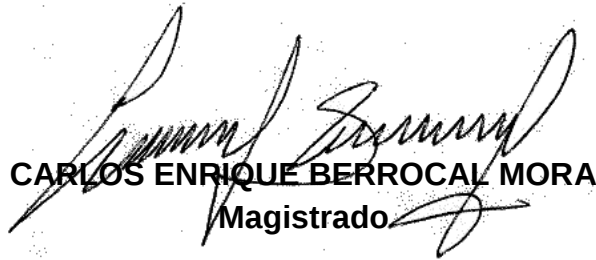
Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-01062-00
Demandante: Nubia Jannet Nempeque Suarez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería al Abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y Portador de la T.P 100.420 del C.S de la J. en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 07).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.:	25000-23-42-000-2019-01200-00
Demandante:	PEDRO NELSON NAVARRO ALGARRA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto:	ADMITE DEMANDA

El señor Pedro Nelson Navarro Algarra en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 6556 del 11 de septiembre de 2015, proferida por el Director Ejecutivo de Seccional de Administración Judicial que negaron la reclamación respecto del reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación, como también la nulidad de la resolución 5809 del 23 de agosto de 2016, que confirmó la anterior. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

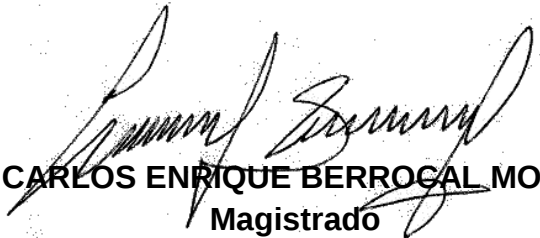


Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-01200-00
Demandante: Pedro Nelson Navarro Algarra
Demandado: Nación – Rama Judicial

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Carmenza Prada Tapia identificada con cédula de ciudadanía No. 28.561.567 y portadora de la T.P. No. 119.010 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01207-00.
Demandante:	Félix Armando Pérez Loboguerrero.
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

«**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2019-01207

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)» -Negrillas de la Sala ahora-.

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011**, prescribe:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar-.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la y su contestación, visibles en el índice No. 15 de SAMAI. Así mismo, se precisa que ni la parte actora ni la demandada solicitaron el decreto de pruebas, y el Despacho no observa la necesidad de decretar ninguna de oficio, en atención a que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan recorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110¹ del CGP,

¹ C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2019-01207

aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306² del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁴ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada (en virtud del numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por último, de conformidad con el artículo 216 del CPACA, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Incorpórense, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación, visibles en el índice No. 15 de SAMAI.

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

⁴ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2019-01207

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

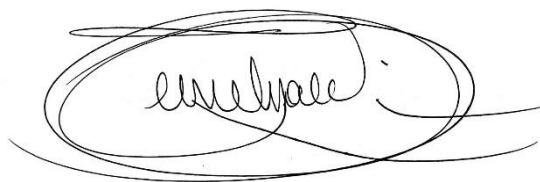
TERCERO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, conforme al artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

QUINTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

SEXTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Posteriormente, se adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 216 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2019-01292-00
Demandante: ANA CRISTINA FUERTES CHAVES
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

La señora Ana Cristina Fuertes Chaves en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 4947 del 07 de junio de 2017, proferida por el Director Ejecutivo de Seccional de Administración Judicial que negaron la reclamación respecto del reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación, como también la nulidad de la del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo producto de no resolver el recurso de apelación impetrado contra la anterior resolución En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

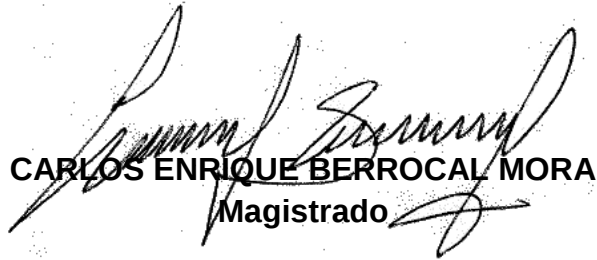


Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: Ana Cristina Fuertes Chaves
Demandante: Pedro Nelson Navarro Algarra
Demandado: Nación – Rama Judicial

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Carmenza Prada Tapia identificada con cédula de ciudadanía No. 28.561.567 y portadora de la T.P. No. 119.010 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-01498-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANETH TAPIAS CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL

La señora Yaneth Tapias Camacho en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo las declaratorias de nulidad del Oficio No. 20195890000171 del 18 de enero de 2019, expedido por la Subdirección Seccional Bogotá de apoyo a la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual negaron la reclamación respecto del reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la **prima especial de servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

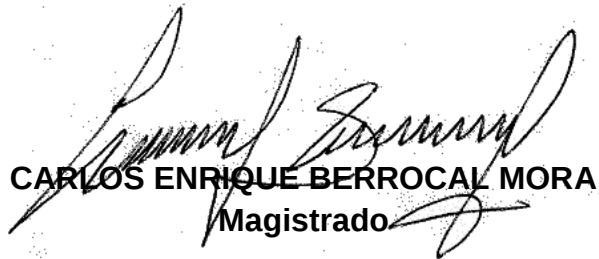


Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-01498-00
Demandante: Yaneth Tapias Camacho
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería al Abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y Portador de la T.P 100.420 del C.S de la J. en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 07).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD.
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01494-00
Demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado: MANUEL RAMOS TORRES VELÁSQUEZ

Tema: Pensión gracia

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

El Despacho analiza el memorial visible en el archivo 12 del expediente digital, a través del cual, el apoderado del señor Manuel Ramos Torres Velásquez, propone incidente de nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda respecto de las actuaciones en él ocurridas.

1. Del incidente de nulidad

Como fundamentos, sostiene que en el proceso número 25000234200020190149400, no se ha notificado por ningún medio al señor Manuel Ramos Torres Velásquez de las actuaciones ocurridas en el mismo. Y que hasta el momento el señor Torres Velásquez, demandando dentro de esta actuación no se ha hecho parte por falta de notificación, por lo tanto, no conoce la demanda presentada por la UGPP.

Refiere como hechos los siguientes:

1. *En el mes de diciembre de 2020 le llegó a la casa del señor Manuel Ramos Torres Velásquez, una comunicación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social un documento donde le informaban que dicha Unidad había expedido un acto administrativo y lo citaban para que se notificara del*

- mismo, que por las circunstancias de la pandemia podía enviar un correo electrónico para realizar la respectiva notificación.*
- 2. El señor Manuel Ramos Torres Velásquez le envió a la UGPP su correo electrónico jairoti2030@gmail.com*
 - 3. El 31 de diciembre de 2020 la UGPP le envía al señor Manuel Ramos Torres la resolución número RDP 028228 del 07 de diciembre de 2020, en la cual expresa que en cumplimiento a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D se suspende provisionalmente la Resolución No. 9453 del 06 de junio de 1997, que reconoció la pensión de jubilación gracia al señor Manuel Ramos Torres Velásquez y se excluye de nómina.*
 - 4. El 12 de enero de 2021 el señor Manuel Ramos Torres Velásquez se dirige al Tribunal de Cundinamarca con el objetivo de conocer del proceso que hace alusión la UGPP en la respectiva resolución de suspensión de la pensión gracia y le manifestaron que la realizara por correo electrónico.*
 - 5. El 22 de enero de 2021 el señor Manuel Torres envía por correo electrónico al Tribunal Administrativo de Cundinamarca una solicitud pidiendo se le expida copia del expediente, a la cual le respondieron que dicha solicitud la realizara directamente a la Sección y Subsección que conoce del proceso.*
 - 6. El 02 de febrero de 2021 el señor Manuel llama al Tribunal y le dieron el número de radicado del proceso y fue cuando mira en el estado las actuaciones anotadas.*
 - 7. El señor Manuel Ramos Torres me confiere poder y solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda -Subsección D me concedan cita para mirar el proceso y se me niega por cuanto el mismo se encuentra al despacho.*

Argumenta que el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso establece como causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas. Agrega que el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de la legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades.

2. Oposición al incidente

A través de memorial visible en el archivo 17 del expediente digital, la parte accionante, solicitó se niegue la nulidad incoada, y se continúe con el trámite normal del proceso, en virtud de que el señor Manuel Ramos fue debidamente notificado *del auto que decretó la medida cautelar*, como puede corroborarse con cada una de las actuaciones dadas en el proceso, y da fe la secretaría de la sección, y el registro de las mismas en la página de la rama judicial, máxime que está actuando a través de apoderado.

3. Informe secretarial

En el archivo 20 del expediente digital, obra informe secretarial sobre la notificación efectuada del **auto admisorio de la demanda** y del **auto que ordenó correr traslado** de la solicitud de medida cautelar.

Al respecto se consignó: *“El apoderado de la parte demandante, doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón, remitió a esta Secretaría, correo electrónico con actualización de datos de las partes el día 20 de agosto de 2020, como se evidencia en el archivo “08.ActualizaciónDatos del expediente digital en One Drive”; en dicho correo electrónico, expresó que: “por el Decreto 806 del 2020, artículos 3 y 8, me permito informar la dirección electrónica de la parte pasiva para efectos que se surtan las notificaciones legales y/o las actuaciones que corresponda. Mi representada verificó los datos con que cuenta de la parte pasiva, y de acuerdo con el certificado FOPEP que se anexa, el correo electrónico es malratove@yahoo.es y la física es calle 7 Sur No. 8B-49 Barrio Nariño Sur, Bogotá D.C.”(sic)(subrayas y negrilla fuera de texto)”. Por lo que, procedió a la notificación personal por correo electrónico de que trata el 7 de septiembre de 2020”.*

Agrega que el día 30 de septiembre de 2020, la Escribiente de turno designada para el Despacho, se percató que solo se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y por ello, la notificación del traslado **de la solicitud de medida cautelar**, se efectuó por Secretaría el día 1° de octubre de 2020 al correo electrónico mencionado.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco del litigio, que vulneran el debido proceso y, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente – les ha atribuido como consecuencia – sanción – la de invalidar las actuaciones surtidas que ellas afecten. Por lo tanto, a través de su declaración se controla entonces la validez del trámite surtido y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹

El artículo 133 del C.G.P., el cual, se aplica a los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., dispone:

“...CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

¹ Corte Constitucional, sentencia de 23 de febrero de 2010 (T – 125/10), Exp. T-2'448.218, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(...)

8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Este precepto enumera los vicios que pueden generar la anulación del proceso, de manera que no es jurídicamente viable decretar la nulidad por una situación diferente a las allí contempladas. De otra parte, el parágrafo de este artículo dispone que las demás irregularidades no consagradas expresamente se tienen por subsanadas, si no se impugnan oportunamente mediante los mecanismos procedentes.

A su turno, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aplicable al *sub lite*, consagra:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

La causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda ha sido analizada en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional señalando que se fundamenta en los principios al debido proceso, publicidad y contradicción.

4. Caso concreto

Considera el apoderado del señor Manuel Ramos Torres que debe decretarse la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que no se notificó al correo jairoti2030@gmail.com, el cual corresponde al demandado.

Por su parte, la entidad demandante manifiesta que de acuerdo con el certificado FOPEP, el correo electrónico del señor Manuel Ramos Torres es malratove@yahoo.es y la física: calle 7 Sur No. 8B-49 Barrio Nariño Sur, Bogotá D.C.”.

En el asunto objeto de estudio, de la revisión del proceso, se evidencia lo siguiente: el mensaje de datos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda fue enviado al accionado a la siguiente dirección electrónica: malratove@yahoo.es

Ahora bien, advierte el Despacho que en el archivo 14 del expediente digital, la parte accionada aportó copia de la notificación que efectuó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGG, del contenido de la Resolución No. RDP 028228 de 2020, y que tuvo como correo electrónico jairoti2030@gmail.com, así se observa:

Bogotá D.C., 31/12/2020

Señor (a):
TORRES VELASQUEZ MANUEL RAMOS
JAIROTI2030@GMAIL.COM

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al Señor (a) TORRES VELASQUEZ MANUEL RAMOS identificado(a) con CC No. 2731775, en calidad de CAUSANTE de la Resolución No. RDP028228 del 07/12/2020.

Se informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución

De lo anterior, se evidencia que la notificación tanto de la demanda como del auto admisorio fue enviada por la Secretaría de la subsección a una dirección que no correspondía y el error en la dirección que aportó la parte demandante, no puede ser trasladado al demandado.

Por lo expuesto, en el presente asunto se configura la causal de nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación del auto

admisorio de la demanda y del traslado de la medida cautelar al señor Manuel Ramos Torres, vulnerándose su derecho al debido proceso; razón por la cual, así se declarará.

Por lo tanto, resulta forzoso decretar la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y a efectos de corregir la actuación secretarial, se ordena proceder con la notificación personal de los autos calendados 19 de agosto de 2020, por medio de los cuales se admite la demanda y se corre traslado de la medida cautelar.

En este orden de ideas, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda por configurarse la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, que notifique el auto admisorio de la demanda y-del que ordena el traslado de la medida cautelar al señor Manuel Ramos Torres, teniendo en cuenta para el efecto el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias correspondientes.

*El Link del expediente, es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/ADRIANA/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020190149400?csf=1&web=1&e=tg01tg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01494-00
Demandante: UGPP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76817ad7e6caa2e15b6f6f841a5430b5d2f40e8dd45f173d0c5f635909180745

Documento generado en 13/07/2021 07:21:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
-
LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00030-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandada: ADELA CALLEJAS DE SÁNCHEZ.

Tema: Pensión gracia

AUTO DECRETA NULIDAD

Encontrándose el proceso al Despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario analizar si se configura una causal de nulidad, realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, contra de la señora Adela Callejas de Sánchez, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 32001 del 18 de diciembre de 2000, a través de la cual, la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio. Adicionalmente, solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos de la referida resolución.



Mediante auto del 19 de agosto de 2020, se admitió la demanda¹ y con auto de la misma fecha, de conformidad con el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011², el Despacho corrió traslado de la medida cautelar a la demandada, por el término de 5 días.

Por auto de 26 de noviembre de 2020, se decretó la medida cautelar solicitada por la UGPP, suspendiendo los efectos de la Resolución No. 32001 de 18 de diciembre de 2000, proferida por la extinta CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por medio de la cual, se reliquidó la pensión de jubilación gracia a la demandada Adela Callejas de Sánchez³.

Luego, debido a que al expediente digital no se anexaron las constancias de notificación de los anteriores autos, se dispuso requerir a la secretaría de la subsección D para que de manera inmediata aportara copia de las constancias de notificación o rindiera un informe detallado sobre las circunstancias de dicha notificación⁴.

En cumplimiento a lo anterior, la secretaría anexó las constancias de notificación, que militan en el archivo 10 del expediente digital, y presentó informe referente a la notificación efectuada, en el cual, se limitó únicamente al auto que decretó la medida cautelar omitiendo referirse a la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la medida cautelar que fue lo ordenado.⁵ Aunado a que, en ninguna de las constancias se adjuntó copia del mensaje de datos, que acredite que el destinatario recibió la comunicación, esto es, el *acuse de recibo*.

De otro lado, si bien la secretaría informó que volvió a notificar por estado el auto admisorio de la demanda, como del auto que ordena correr traslado de la medida cautelar, tal forma de notificar no es la procedente y pues tampoco procedió a notificar personalmente a la señora Adela Callejas de Sánchez, y no cuenta con el *acuse de recibo* del mensaje de datos.

Ahora bien, revisada la actuación procesal desplegada dentro del proceso, se evidencia que la parte actora envió al correo electrónico adelacallejasdesanchez@gmail.com, un mensaje electrónico con el que pretendía informar a la demandada de la existencia del proceso de la referencia; sin embargo; no milita prueba que acredite que la señora

¹ Archivo 06 del Expediente Digital.

² Archivo 07 Expediente Digital -E.D.

³ Carpeta medidas cautelares archivo 07. E.D.

⁴ Archivo 07 E.D.

⁵ Archivo 18 del E.D.

Callejas tuvo conocimiento del auto admisorio y del que corrió traslado de la medida cautelar, pues, pese a que dichos documentos fueron recepcionados por la UGPP, ello de ninguna forma permite concluir con **certeza** que tales actos procesales hayan cumplido su finalidad - notificación procesal.

Igualmente, se logra observar que el encabezado del mensaje enviado por la entidad demandante es equivocado, en la medida en que se consignó: **“RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL A ADELA DEL AUTO TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR DESUSPENSIÓN PROVISIONAL DE 7 DE FEBRERO DE 2020 Proceso No.25899333300320190028500 Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección S...”**, sin que corresponda a la fecha del auto, ni al radicado del proceso.

Además, dado que en el petitum introductorio se deprecó la suspensión provisional de los efectos del acto enjuiciado, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aplicable al *sub examine*, eximía al demandante del envío de las piezas procesales y correspondía a la secretaria de la Subsección D efectuar la debida notificación.

Al respecto el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consagra:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

De acuerdo con el recuento que antecede, se evidencia que el correo enviado por la UGPP, para informar el contenido del auto que *“corrió traslado de la medida cautelar”*, no cumplió su finalidad, toda vez que, se insiste, no existe prueba del recibo de los autos (admite y de traslado de la medida) que le permitiera a la accionada enterarse de la existencia de la actuación judicial, y como se señaló en precedencia, la secretaría de esta Subsección tampoco aportó copia del mensaje de datos con el cual se evidencie que la señora Adela Callejas, haya recibido el correo.

En este orden de ideas, la falta de notificación personal del auto admisorio de la demanda configura una causal de nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), el cual, se aplica a los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco del litigio que vulneran el debido proceso y, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente – les ha atribuido como consecuencia – sanción – la de invalidar las actuaciones surtidas que ellas afecten. Por lo tanto, a través de su declaración se controla entonces la validez del trámite surtido y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso⁶

El artículo 133 del C.G.P., dispone:

“...CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Este precepto enumera los vicios que pueden generar la anulación del proceso, de manera que no es jurídicamente viable decretar la nulidad por una situación diferente a las allí contempladas. De otra parte, el párrafo de este artículo dispone que las demás irregularidades no consagradas expresamente en esa disposición se tienen por subsanadas

⁶ Corte Constitucional, sentencia de 23 de febrero de 2010 (T – 125/10), Exp. T-2’448.218, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

si no se impugnan oportunamente mediante los mecanismos procedentes.

La causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda ha sido analizada en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional señalando que se fundamenta en los principios al debido proceso, publicidad y contradicción.

En ese orden de ideas en el *sub examine*: i) el auto admisorio de la demanda y del traslado de la medida cautelar no se notificó en legal forma a la señora Adela Callejas y ii) la indebida notificación del auto admisorio de la demanda configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En efecto, al dar por acreditado el acto de notificación, la secretaría ocasionó que se cercenará el derecho a la defensa y contradicción de la accionada, al no poder ejercer la facultad de contestar la demanda, presentar excepciones, solicitar pruebas, entre otros, y de oponerse a la medida cautelar como consecuencia de una irregularidad procesal.

Por lo tanto, resulta forzoso decretar la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y a efectos de corregir la actuación secretarial, se ordena proceder con la notificación personal de los autos calendados 19 de agosto de 2020, por medio de los cuales se admite la demanda y se corre traslado de la medida cautelar.

Asimismo, se **requiere** a la secretaría de la Subsección D para que siempre verifique el trámite de las notificaciones y que sean adecuadas, pues de esa manera se hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública.

En este orden de ideas, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda por configurarse la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, que notifique el auto admisorio de la demanda y del que ordena el traslado de la medida cautelar a la señora



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00030-00

Demandante: UGPP

Adela Callejas de Sánchez, teniendo en cuenta para el efecto el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias correspondientes.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, para que adopte medidas necesarias y pertinentes con el fin de evitar en el futuro incurrir en errores en las notificaciones para lograr la efectividad de los principios de celeridad y eficacia.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/ADRIANA/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020200003000?csf=1&web=1&e=MpKmTS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7284d653113b8197e7136910e8f58d71994d01494a8b665c0f4f3e6a57da81d4

Documento generado en 13/07/2021 07:21:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD.
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00960-00
Demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado: ERNESTO MORALES PORTILLA

Tema: Pensión gracia

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma

prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.]”*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho -legalidad del reconocimiento pensión gracia- la parte demandada contestó la demanda y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. De la Contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo 13 del Expediente Digital se dispone tener contestada la demanda por el apoderado del señor Ernesto Morales Portilla.

2. De las pruebas

Téngase como pruebas con el valor que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en los archivos 03 y 04 allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

Con el escrito de contestación, no se aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

3. De la fijación del litigio

El problema jurídico que debe resolverse en este proceso consiste en determinar si la Resolución No. 37907 de 31 de julio de 2006, por medio de la cual se reconoció una pensión de gracia en favor del señor Ernesto Morales Portilla, está incurrida en causal de nulidad, por cuanto, se expidió con infracción de las normas constitucionales en las que debían fundarse, dado que otorgan la prestación irrespetando la normatividad aplicable pues incluyen tiempos de carácter nacional.

Igualmente, establecer si procede el reintegro de la totalidad de las sumas canceladas en virtud de la pensión de gracia que le fuera otorgada, indexadas al momento del pago.

4. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional en derecho **WILLIAM DUARTE ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.207.851 de Soacha y portador de la TP, 153.742 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de la parte accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial:**
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Parte demandante:** Dra. Lucía Arbeláez: larbelaez@ugpp.gov.co
- **Parte demandada:** Demandante: email
ernestomorales2014@hotmail.com y Dr. William Duarte
emmanuel0104@gmail.com
- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:** Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com



Radicación: 25000-23-42-000-2020-000-960-00

Demandante: UGPP

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/ADRIANA/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020200096000%20-%20AE/14.Poder%20demandado.pdf?csf=1&web=1&e=9Xyx2f

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4ba5fd0d85bdb3028191cfb34536887a07ab00039aa2367e2ad3af62422324**

Documento generado en 13/07/2021 07:21:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-012-2018-000483-00
Demandante: Fabián Cabrerías Garaviz

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-00372-00
Demandante: FABIÁN CABRERAS GARAVIZ
Demandada : NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO; INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO -INPEC - ESCUELA
PENITENCIARIA NACIONAL DE FORMACIÓN Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC

Tema: Proceso de selección

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS

En audiencia inicial celebrada el 26 de octubre de 2015 (14 1-12), se ordenó al Pagador del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, expedir certificado en el que conste los salarios, primas, partidas y demás bonificaciones que devengadas por los dragoneantes para el año 2014.

Mediante auto del 19 de agosto de 2020 (20 1-3), se dispuso a la Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 26 de octubre de 2015, respecto a la práctica de pruebas.



Radicado: 11001-33-35-012-2018-000483-00

Demandante: Fabián Cabrerías Garaviz

A través de oficio del 28 de mayo de 2021 (36 1) se allegó por parte del INPEC la documental solicitada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas, y en su lugar, previo a la incorporación de las aportadas y el decreto correspondiente, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **INCORPORANDO** como pruebas las decretadas en la audiencia inicial realizada el 26 de octubre de 2015 y allegadas por el INPEC.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, con silencio de las partes, córrase el traslado de diez (10) días para que estas presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta



Radicado: 11001-33-35-012-2018-000483-00

Demandante: Fabián Cabrerías Garaviz

providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para efectos de proferir sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, teniendo en cuenta, además la carga laboral del Despacho y el turno del proceso para fallo.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqudHXIFsvdLsyUnipi0slUBvn2nJ085dbOTOoesyhWr3Q?e=bsc4DI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA



Radicado: 11001-33-35-012-2018-000483-00

Demandante: Fabián Cabrerías Garaviz

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8499ccbd507580d27bdb83f005a2d01505d875d884dd4c16e474d3c
7d2f2d49**

Documento generado en 13/07/2021 07:21:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2016-03541-00
Demandante: Alcaldía de Facativá

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Radicación: 25000-2342-000-2016-03541-00
Demandante: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Demandado: DUMAR IVÁN ESPINOSA MOLINA
Tema: Prima de Servicios

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

El proceso ingresó al Despacho con el informe de la Secretaría, donde consta la realización de la notificación personal del auto admisorio del recurso extraordinario al señor Dumar Iván Espinosa Molina¹.

El señor Dumar Iván Espinosa Molina no contestó el recurso extraordinario. Por su parte, el Ministerio Público guardó silencio.

En consecuencia, vencido el término para contestar, corresponde decidir sobre la práctica de pruebas en virtud de lo preceptuado en el artículo 254 del CPACA.

II. PRUEBAS

1. Parte recurrente – Municipio de Facativá

Allegó con el recurso extraordinario de revisión los siguientes documentos: (01 Anexos)²

- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo de Facativá del 21 de octubre de 2015.

¹ Ver documento digital “07. AdmiteRecurso”

² Ver archivo digital con esa denominación



No solicitó la práctica de pruebas.

2. Parte recurrida - Dumar Iván Espinosa Molina

No contestó la demanda, ni allegó o solicitó la práctica de pruebas.

3. Ministerio Público

No solicitó la práctica de pruebas.

III. CONSIDERACIONES

Las pruebas constituyen los medios procesales a través de los cuales el juez llega al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada.

El inciso 2° del artículo 252 del CPACA³ obliga a la parte recurrente a presentar con el recurso las pruebas que tenga en su poder, a las cuales deberá dar el juez el valor probatorio que corresponda de conformidad con la Ley.

Adicionalmente, el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que, al régimen probatorio de la jurisdicción contenciosa administrativa, se aplicaran las normas del procedimiento civil en lo que expresamente no esté regulado en esta ley. En efecto, los artículos 164 y 168 del hoy Código General del Proceso señalan que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas las allegadas con el recurso extraordinario de revisión y darles el valor probatorio que por ley les correspondan a los documentos aportados visibles en el archivo digital denominado “01. Anexos”.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al artículo 255 de la Ley 1437 de 2011.

³ “[...] Con el recurso se deberá acompañar poder para su interposición y las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretende hacer valer. [...]”



Radicación: 25000-2342-000-2016-03541-00
Demandante: Alcaldía de Factativá

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhjUjGV3x5VKIL0gJZJlxN0Bf8VWZt25fRPpsqCpz7_e3w

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a9c9100f1b0ca481ffe461021cc82489a9447a845a23c16eda65a52aade
a1a

Documento generado en 13/07/2021 07:21:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-010-2017-00272-01
Demandante: Severo Andrés Rodríguez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-010-2017-00272-01
Demandante: SEVERO ANDRÉS RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Tema: Sanción disciplinaria – destitución e inhabilidad

APELACIÓN AUTO

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 16 de abril de 2021 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la prueba documental pedida.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda (01 1-14)

El señor Severo Andrés Rodríguez, actuando a través de apoderado, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando:

1. **SE DECLARE LA NULIDAD** de los Actos administrativos: *i)* Fallo de primera instancia de fecha 18 de mayo de 2016, proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – INSPECCIÓN GENERAL – INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL UNO, por medio del cual RESOLVIO EN SU NUMERAL SEGUNDO declarar probado el cargo formulado al señor Subintendente SEVERO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.255.437 de Bogotá y en su numeral QUINTO: Imponer como sanción disciplinaria al señor Subintendente SEVERO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.255.437 de Bogotá, el correctivo disciplinario de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR UN TERMINO DE QUINCE AÑOS; *ii)* El fallo de Segunda instancia de fecha noviembre 25 de 2016 proferido por LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – INSPECCIÓN GENERAL – AREA DISCIPLINARIA – GRUPO PROCESOS DISCIPLINARIOS SEGUNDA INSTANCIA – DESPACHO, por medio del cual resolvió confirmar en su integridad la decisión de responsabilidad de fecha 18 de mayo de 2016 proferida por la Inspección Delegada Regional Uno, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al señor Subintendente SEVERO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.255.437 de Bogotá, *iii)* Resolución No. 00611 de febrero 23 de 2017 proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL, por medio del cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Subintendente de la Policía Nacional, decisión última que fue notificada en Marzo 02 de 2017.

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho se proceda a : i) reincorporar al servicio activo al señor Subintendente SEVERO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.255.437 de Bogotá al cargo que venía desempeñando u otro cargo de igual o superior categoría en el grado que ostenten sus compañeros de curso y antigüedad al momento del reintegro sin solución de continuidad, ii) Que se reconozca y ordene el pago por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, por concepto de salarios, primas, reajustes, aumentos de sueldo y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha en que se causó el (*retiro por destitución*) y hasta que se produzca el reintegro a la institución, junto con la indexación correspondiente y que hubiere lugar,

2. El auto apelado (01 25-28)

El 16 de abril de 2021 el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., rechazó la prueba documental tendiente a pedir copia del expediente penal adelantando contra el señor Severo Andrés Rodríguez.

Consideró que se “[...] *negará la prueba solicitada por impertinente, inconducente e inútil, en razón a que los sucesos del proceso penal no forman parte de los hechos de la demanda. Es más, el interesado no tiene identificado el proceso penal, lo cual evidencia que desconoce el objeto para el que quiera expediente penal [...]*”

3. El recurso de apelación (01 29-33)

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera.

Sostiene que existe conducencia, pertinencia y utilidad entre los hechos de la nulidad y restablecimiento del derecho y la prueba pedida, por cuanto, la investigación disciplinaria se originó producto de lo que se conoció y abordó en el proceso penal, y lo que es objeto de debate en la nulidad de los actos administrativos.

Indica que resulta pertinente para “[...] *verificar si en efecto lo contenido en los fallos disciplinarios guarda relación con el proceso penal [...]*”, es conducente, pues, “[...] *tiene toda la aptitud legal de demostrar que los fallos administrativos fueran expedidos con vicios de valoración probatoria y falsa motivación [...]*” y útil porque “[...] *con su valoración se podría evidenciar que los fundamentos y consideraciones de los actos administrativos contenidos en los fallos de primer y segunda instancia, de los cuales se busca su nulidad, fueron expedidos teniendo como ciertos, fundados y demostrados, responsabilidades penales que NO han sido probadas dentro del proceso penal [...]*”

Manifiesta que el proceso penal, cursa en este momento en el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá bajo el número 11001-600-1276-2014-00157-00 (33-2015).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125,153 y 244 ordinal 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. De las pruebas

De conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso -aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el juez debe rechazar *“las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. Eso es lo que significa que la disposición judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha indicado, *“(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)”*¹

Visto así el asunto, para que una prueba pueda ser decretada esta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso, por ello, para determinar si procede el decreto de las pruebas, el juez debe analizar si se cumplen los requisitos legales, esto es, conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.

4. Caso concreto

La parte demandante pretende que se oficie al juzgado el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá para que allegue copia del proceso penal radico bajo el número 11001-600-1276-2014-00157-00 (33-2015).

¹ Sentencia C-830 del 8 de octubre de 2002. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Sobre el particular, es pertinente indicar que, aunque la causa de investigación penal y disciplinaria se deba a la misma circunstancia, esto no inhibe para que pueda ser declarado responsable disciplinariamente y exonerado penalmente, dado que la falta disciplinaria es autónoma e independiente de la conducta penal y sus investigaciones tienen fines diferentes. En efecto, sobre esta distinción ha considerado la Corte Constitucional:²

“[...] Los dos sistemas jurídicos –penal y disciplinario- obedecen a reglas propias, tienen objetivos diferentes, como diversas formas de imputación y culpabilidad, a tal punto que es legalmente factible la existencia de faltas disciplinarias no constitutivas de ilícito penal. Lo anterior es fundamento para sostener que la absolución en la investigación penal no conlleva necesariamente la exoneración de la responsabilidad disciplinaria, cuando la conducta, aunque objetivamente sea similar, se atribuya o impute en grado diverso de culpabilidad (...). Es cierto que la jurisdicción ordinaria sobreseyó al demandante del cargo de prevaricato omisivo. Tal punible es un hecho imputable por comisión dolosa, lo que significa que si la conducta disciplinaria omisiva se atribuye a título de culpa no queda excluido su juzgamiento en este terreno ni se afecta por la absolución que se produzca en el ámbito penal [...]”

De la misma forma, la Corte Constitucional en la sentencia C-124 de 2003³ señaló:

“Así las cosas, cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios”.

Asimismo, el Consejo de Estado ha indicado:⁴

*“[...] Tanto la jurisprudencia constitucional como la de esta Corporación ha dejado claro que si bien los diferentes regímenes punitivos⁵ comparten elementos comunes, cada una de ellos tiene su peculiaridad, en especial, el penal y el disciplinario, dado que la misma conducta puede ser sancionada en estos ámbitos sin que haya violación al principio non bis in idem.
(...)*

² Radicado 1443, sentencia de 3 de noviembre de 1995, M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.

³ M.P. Jaime Araujo Rentería

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá D. C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00127-00(0977-10)

⁵ Cita de cita. Penal, contravencional, disciplinario, correccional, fiscal y de punición por indignidad política.

Consecuente con lo señalado, la Sala de manera pedagógica para evidenciar la autonomía del derecho disciplinario hará un catalogo enunciativo de los elementos que diferencian los 2 regímenes:

- **Sujeto pasivo:** En disciplinario: son los servidores públicos en ejercicio de la función o retirados de la misma, los particulares que ejerzan función pública o interventoría en contratos estatales, los indígenas que administren recursos del Estado⁶. En penal: recae en todas las personas.

- **Sujeto Activo o titularidad de la acción:** disciplinario: la administración en general a través sus propios funcionarios - entiéndase, Procuraduría General de la Nación, Personerías Distritales o Municipales o control interno disciplinario⁷-. Penal: funcionarios investidos de poder jurisdiccional.

- **Origen:** Disciplinario: en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, toda vez, que se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública . En penal: en la violación de normas que establecen conductas ilegales.

- **Bien jurídico tutelado:** Disciplinario: la buena marcha de la administración, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado, dado que está soportado en normas de carácter ético. Penal: El orden social en abstracto⁸.

- **Tipicidad:** Disciplinario: la regla general es que se soporta en un sistema denominado de los números abiertos o *numerus apertus*⁹. Penal: se apoya en un método de números cerrados o *clausus*¹⁰.

- **Alcance del fallador:** Disciplinario: Tiene una mayor flexibilidad dada la naturaleza de las conductas reprimidas y el sistema del tipo en blanco o de concepto jurídico indeterminado¹¹. Penal: es más riguroso en razón a naturaleza, principios, características y finalidad del mismo.

Tipo de sanción: Disciplinario: destitución, suspensión, multa, amonestación. Penal: por regla general la libertad física.

Finalidad: Disciplinario: la protección de la administración pública, su organización y funcionamiento. Penal: tiene objetivos retributivos, preventivos y resocializadores.

(...)

⁶ Cita de cita. Artículo 366 de la C.P. y 25 y 53 del C.D.U.

⁷ Cita de cita. artículos 1º, 2º, 6º, 92, 122, 123, 124, 125, 150-2, 209 y 277 de la Carta Política y 2 del C.D.U..

⁸ Cita de cita. T-161-09.

⁹ Cita de cita. "Se encuentra integrado por todas aquellas normas sustantivas y adjetivas que exigen de los servidores públicos y de ciertos particulares, un específico comportamiento en el ejercicio de las funciones públicas, como la disciplina, la obediencia, la diligencia, el cuidado, la corrección y el comportamiento ético en el desempeño de las funciones asignadas y encomendadas a los servidores públicos, con el fin de asegurar la debida prestación y buena marcha de la función administrativa, en desarrollo de los principios constitucionales contenidos en el artículo 209 Superior". C-030-12

¹⁰ Corresponde a una descripción detallada de las conductas. La prohibición de la conducta delictiva involucra un conjunto de patrones que establecen una precisión tipológica en la que se describen de manera detallada los elementos conformantes del tipo, de manera que, sujeto activo, conducta, intención, sujeto pasivo y circunstancias llevan en el procedimiento penal a una exhaustiva delimitación legal de las conductas". C-708-99 y C-124-2003.

¹¹ "se refiere a "aquellos conceptos de valor o de experiencia utilizados por el legislador, que limitan o restringen el alcance de los derechos y de las obligaciones que asumen los particulares o las autoridades públicas" C-818 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil, reiterado en la Sentencia C-762 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

5.2.2. *En el caso concreto era indiferente que al actor se le adelantara o no una investigación penal por el delito de favorecimiento de fuga, y que allí se sancionara o se absolviera, toda vez que los presupuestos son diferentes en una y otra investigación como ya se vio. [...]*"

En consecuencia, revisados los argumentos de conducencia, pertinencia y utilidad propuestos por la parte actora, se observa por este Despacho que, pretende que se allegue la copia del proceso penal 11001-600-1276-2014-00157-00 (33-2015), con el fin de discutir lo decidido por la entidad disciplinaria con las conclusiones a las que llegó el juez penal, lo cual, de conformidad con la jurisprudencia transcrita resulta indiferente para la decisión sancionatoria, pues, es evidente que ambos procesos son independientes, tienen finalidades distintas y por ende, pueden llegar a conclusiones opuestas.

Razón por la cual, el Despacho comparte los argumentos esbozados por el *a-quo*, porque, aunque la investigación disciplinaria haya surgido por el proceso penal, esto no implica inescindibilidad de las decisiones, toda vez, que como se ha dicho son procesos autónomos, por ello, la copia del proceso penal resulta inconducente, impertinente e inútil para demostrar los hechos objeto de Litis en el *sub examine*.

En consecuencia, se confirmará el auto proferido el 16 de abril de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido el 16 de abril de 2021 por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que rechazó un testimonio solicitado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evn0CrSOs4xBns4wnYgQZyWB53IR3EwBFOfLveACbYsHFA?e=ileCC3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 11001-33-35-010-2017-00272-01
Demandante: Severo Andrés Rodríguez

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3507fac2c842a9bd97bd9bc32c785b153eb3ce1f6419615a1215ff4f7a599c0

Documento generado en 13/07/2021 07:44:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-3335-029-2017-00392-01
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-029-2017-00392-01
Demandante: LUIS HERNANDO WALTEROS GALARZA
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Disminución de la capacidad laboral

AUTO REQUERIMIENTO

Mediante auto del 28 de julio de 2020 (05 1-2), se ordenó al Ejército Nacional remitir copia de la constancia de comunicación, notificación o publicación de la Resolución N° 231048 del 11 de abril de 2017, a través de la cual se declaró deudor del tesoro nacional al señor Luis Hernando Walteros Galarza identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.732.326.

A través de oficio N° R021/ALBA del 1° de octubre de 2020, la Secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca oficio al Ejército Nacional para el cumplimiento de la orden anterior (07 1-2).

El 20 de octubre de 2020 se volvió a requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que cumpliera la orden judicial, para ello la Secretaría de la Subsección libró el Oficio N° R029/ALBA el 3 de noviembre de 2020. Sin embargo, hasta el momento, no se ha allegado la prueba ordenada.



Radicado: 11001-3335-029-2017-00392-01
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

Mediante auto del 4 de mayo de 2021 se requirió al Ministro de Defensa -señor Diego Andrés Molano Aponte- y al Comandante del Ejército Nacional -Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda- para que certificaran **i)** los nombres y apellidos completos del funcionario o funcionarios encargados de suministrar las pruebas ordenadas en la audiencia inicial, **ii)** los números de sus documentos de identificación, **iii)** el cargo por los mismos desempeñados, **iv)** la dirección física donde estas personas reciben notificaciones, así como también sus correos electrónicos y adicionalmente, **v)** la constancia de comunicación, notificación o publicación de la Resolución N° 231048 del 11 de abril de 2017. Sin que a la fecha hubieran dado cumplimiento a la orden judicial.

CONSIDERACIONES

El numeral 3.º y el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso preceptúa:

“[...] ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. [...]”



Radicado: 11001-3335-029-2017-00392-01
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

De igual forma, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala:

“[...] ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. [...]”

En efecto, como no ha existido cumplimiento a la orden impartida en auto del 28 de julio de 2020 y del 4 de mayo de 2021, se le dará apertura al incidente de desacato de orden judicial y correrá traslado al Ministro de Defensa -señor Diego Andrés Molano Aponte- y al Comandante del Ejército Nacional -Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda- para que rindan las explicaciones respectivas sobre su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR apertura formal al presente incidente por desacato a una orden judicial en contra del Ministro de Defensa -señor Diego Andrés Molano Aponte- identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.507.074.

SEGUNDO: DAR apertura formal al presente incidente por desacato a una orden judicial en contra del Comandante del Ejército Nacional -Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda- identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.815.149

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que **DE TRASLADO** por un término de **24 horas** al Ministro de Defensa -señor Diego Andrés Molano Aponte- y al Comandante del Ejército Nacional -Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda-, para que procedan a informar las razones por las cuales no han acatado la orden dictada en auto del 28 de julio de 2020 y presente sus argumentos de defensa.



Radicado: 11001-3335-029-2017-00392-01
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

CUARTO: Se advierte que los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta un juez o demoren su ejecución pueden ser sancionados con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiwFITqb3GRCn9GaXa76Ow8BHwJiWrQ275cQM98R2kUPw?e=Uc1pDN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab2cce8a8d1833024bfe68c6348fb34ef25a474994d647a8e966790193aa9d
fa

Documento generado en 13/07/2021 07:21:30 AM



Radicado: 11001-3335-029-2017-00392-01
Demandante: Luis Hernando Walteros Galarza

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2021-00019-00
Demandante: Ila Paola Ruiz Álvarez y otro

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00019-00
Demandante: ILA PAOLA RUIZ ÁLVAREZ Y JAIRO ALFREDO FERNÁNDEZ QUESSEP
Demandadas: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tema: Sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso]”*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, la parte demandada contestó la demanda, no propuso excepciones previas y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, por lo tanto, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. De la Contestación



Conforme con la documental que milita en el archivo “21EscritoContestacionDda” del expediente digital se dispone tener contestada la demanda por el apoderado de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

2. De las pruebas

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en los archivos “01.Demanda-Anexos” allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

Igualmente, téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital archivo “22AnexosContestacionDda”¹ allegados con la contestación.

3. De la fijación del litigio

Como problemas jurídicos se formulan los siguientes, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación de los aquí indicados:

1. ¿Los actos administrativos acusados de nulidad fueron proferidos con violación al debido proceso, legalidad y congruencia, al desconocer los elementos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad?
2. ¿La autoridad disciplinaria profirió la sanción con infracción de las normas en que debía fundarse, por cuanto, la suscripción del Contrato N° 201 de 2014 por la modalidad de contratación directa, estuvo ajustada a derecho?
3. ¿Los fallos disciplinarios acusados de nulidad fueron expedidos con violación al debido proceso por indebida valoración probatoria al no efectuarse de conformidad a las normas de la sana crítica?
4. ¿La Procuraduría General de la Nación profirió los actos administrativos sin competencia y con irregularidades procesales, por cuanto existe violación de la Convención Americana de Derechos tal como lo definió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro Urrego vs. Colombia?

4. Otras cuestiones

¹ En el cual se encuentra el expediente administrativo

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con los problemas jurídicos formulados en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Leonardo Álvarez Casallas
adosconsultores52@gmail.com
- Parte demandada: Nación - Procuraduría General de la Nación.
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y cremolina@procuraduria.gov.co



Radicación: 25000-2342-000-2021-00019-00
Demandante: Ila Paola Ruiz Álvarez y otro

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkUC7Nx-eE5Bv2YnNaVG7GUB3VS3F0X-ywTn2qpYHdQKDQ?e=eihl9T

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8f07f41c26a0a9b3085830d59960ea3b48142acea1edcdfdacab812441f
d2c3

Documento generado en 13/07/2021 07:21:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00423-00

Demandante: UGPP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00423-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y NACIÓN –
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Tema: Cobro coactivo

REMITE POR COMPETENCIA

El Despacho analiza la demanda presentada por la UGPP y, observa que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es la competente para conocer del presente proceso, como se verifica a continuación:

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda (01 1-17)

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó:

“[...] (SIC) PRIMERA: Declarar la nulidad total de la Resolución No. 002327 de 2020, 2 de abril, mediante la cual, la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento de Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, libró mandamiento de pago a favor de ésta y en contra de la UGPP, por la suma de setenta y un millones seiscientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos M/CTE (\$71.674.560), por concepto

de Bono Pensional de la Indemnización sustitutiva de vejez del señor Guillermo León Escobar García, identificado con la C.C No. 4678855, infringiendo las normas en que debía fundarse, en forma irregular, y falsa motivación.

SEGUNDA: Declarar la nulidad total de la Resolución No. 010553 de 2020, 6 de octubre, mediante la cual, la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento de Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, dejó sin efectos la Resolución 005905 de 2020, 10 de julio, dentro del proceso de cobro coactivo DCR-2020-001899, declara no probada la excepción de falta de título ejecutivo y rechaza por improcedente la excepción de falta de legitimación por pasiva propuestas por la UGPP, ordenando seguir adelante con la ejecución, infringiendo las normas en que debía fundarse, en forma irregular, y falsa motivación.

TERCERA: Declarar la nulidad de la Resolución No. 018812 de 2020, 9 de diciembre, mediante la cual, la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento de Inversiones de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución 010553 de 6 de octubre de 2020, notificada por edicto publicado el 11 de febrero de 2021 y desfijado el 24 de febrero de 2021, infringiendo las normas en que debía fundarse, en forma irregular, y falsa motivación.

CUARTA: Declarar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, no es la competente legalmente para expedir, redimir y pagar Bonos Pensionales que sean responsabilidad de la Nación a favor de Colpensiones, por cuenta del señor Guillermo León Escobar García, en virtud a los servicios nacionales prestados en el Instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA, sector público nacional desde el 1º de octubre de 1967 hasta el 1 de mayo de 1977, conforme a lo dispuesto en la Ley 1151 de 2007, artículo 156, literal i)

QUINTA: Declarar que la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales, es la competente para emitir, redimir y pagar bonos pensionales a cargo de la Nación, respecto del señor Guillermo León Escobar García, por los servicios públicos nacionales prestados en el INCORA, desde el 1º de octubre de 1967 hasta el 1 de mayo de 1977, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 11 del Decreto No. 4712 de 2008.

SEXTA: A título de Restablecimiento del Derecho, se le ordene a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, reintegrarle a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, la suma de setenta y un millones seiscientos setenta y cuatro

mil quinientos sesenta pesos M/CTE (\$71.674.560.00), debidamente actualizado y capitalizado, incluyendo las costas y gastos que hubiese que tenido que pagar la UGPP a Colpensiones, como consecuencia de la expedición de los actos acusados en nulidad, embargos que se produzcan, entre otros.

SEPTIMA: Se condene a Colpensiones al pago de costas y agencias, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A. [...]"

2. Hechos

La parte demandante manifiesta que el señor Guillermo León Escobar García prestó sus servicios como técnico agropecuario 01-19 en el INCORA y que con Resolución RDP 002116 del 23 de enero de 2014 la UGPP negó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y posteriormente mediante la Resolución RDP 018103 de 10 de junio de 2014 volvió a negar el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Indica que, con Resolución GNR 257871 de 15 de octubre de 2013 Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de pensión vejez al señor Escobar García.

Señaló que, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso de Única instancia iniciado por el señor Guillermo León contra Colpensiones Rad. 76001-41-05-005-2016-00620-00, mediante Sentencia del 08 de marzo de 2018 ordenó el reconocimiento y pagó de la reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez sin que fuera vinculada la UGPP.

Expone que, a través de radicado de entrada 201870012944382 del 18 de septiembre de 2018, que contiene oficio del 14 de septiembre de 2018 dirigido a la UGPP, Colpensiones remitió cobro de bono pensional tipo B en cumplimiento de un fallo judicial, por la suma de \$71.674.560.

Expresa que, con radicado de entrada 2018700103976862 del 10 de diciembre de 2018, que contiene oficio del 6 de diciembre de 2018 dirigido a la UGPP, COLPENSIONES nuevamente remitió cobro de bono pensional tipo B.

Comenta que, a través de Auto ADP 03191 del 14 de mayo de 2019 la UGPP declaró la falta de competencia para la obligación del pago del bono pensional tipo B y mediante radicado de salida 2019111012425231 de 30 de septiembre de 2019 formuló conflicto negativo de competencias entre la UGPP y el Ministerio de Hacienda.

Indica que, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de abril de 2020, se declaró inhibida para resolver el presunto conflicto de competencias administrativas suscitado entre la UGPP, el Ministerio de Hacienda y Colpensiones.

Señala que, Colpensiones por medio de la Resolución 002327 del 2 de abril de 2020, avocó conocimiento del expediente No. DCR-2020-001899, con el cual se inicia el trámite del proceso de **Cobro Coactivo Administrativo** en contra de la UGPP, y en consecuencia Libró mandamiento de pago, contra dicha decisión la Unidad propuso excepciones.

Enuncia que, con Resolución 005905 de 10 de julio de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo y a través del radicado de salida 2020110002276331 de fecha 28 de julio de 2020, la UGPP solicitó a COLPENSIONES la revocatoria de la Resolución 005905 de 10 de julio de 2020.

Manifiesta que, COLPENSIONES por vía de la Resolución 010553 de 6 de octubre de 2020 dejó sin efectos la Resolución 005905 de 10 de julio de 2020, declaró no probada la excepción de falta de título ejecutivo, rechazó por improcedente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo en contra de la UGPP.

Agrega que, la UGPP inconforme con la decisión anterior en escrito de fecha 4 de noviembre de 2020 radicado de salida 2020110003417971, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por medio de la Resolución 018812 del 9 de diciembre de 2020, confirmando en todas y cada una de sus partes el precitado acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES:

El Decreto 2288 de 1989 estableció la competencia de las diferentes secciones que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Resaltado fuera del texto).*

En el presente caso, se advierte que la parte demandante pretende **i)** la nulidad de los actos administrativos relativos a cobro coactivo, y **ii)** obtener el reembolso de dineros descontados por los embargos. Sin que exista controversia respecto a la legalidad del acto administrativo mediante el cual se reconoció la sumas de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por ello, la competencia por el factor de especialidad le corresponde a la Sección Cuarta, ya que, verificando la naturaleza de las pretensiones, su fuente y alcance, se propugna con este medio de control detener el COBRO COACTIVO.

En el mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver un conflicto de competencia indicó que era pertinente analizar la naturaleza de las pretensiones y consideró:¹

“[...] (SIC) El conocimiento del presente asunto corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación, por cuanto trata de nulidad y restablecimiento del derecho, que tiene como fuente las decisiones y actuaciones surtidas por la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, con fines a la restitución de suma de dinero que la activa aduce recibió de buena fe, y para cuyo cobro la UGPP, constituyó título ejecutivo del que se pretende nulidad, y con base en el mismo, libró en jurisdicción coactiva, mandamiento de pago del que se pretende también cesar sus efectos.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), Expediente: 250002315000202100178-00, Demandante, Carmen Rosa León Cruz, Demandado: UGPP

En este orden destaca que la competencia por el factor de especialidad se define verificando sobre la naturaleza de las pretensiones, su fuente y alcance, y bajo tal paradigma que en el presente asunto la activa no controvierte la legalidad del acto administrativo mediante el cual se le revocó el reconocimiento de pensión gracia, ni tampoco se aduce que la accionante tiene derecho a preservar el citado beneficio pensional; aspectos que de concurrir tornarían el asunto de competencia de la sección segunda.

(...)

Secuencia en la que reviste relevancia que la finalidad del cobro coactivo es recaudar de manera expedita los recursos económicos que legalmente le corresponden a la administración y que son indispensables para el funcionamiento y la realización de los fines de las entidades del Estado², así como compeler a los ciudadanos a cumplir con sus obligaciones, siempre y cuando la administración cuente con título ejecutivo, que puede constituir mediante decisión unilateral, que es el caso en concreto. [...]"

De igual manera, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha sido la competente para resolver los temas en los que se discuten los cobros coactivos producto de los bonos pensionales tipo B, de la forma planteada en este caso.³

En conclusión, como el libelista pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por Colpensiones, en ejercicio del deber de proteger los recursos del sistema pensional y su función de cobro coactivo, la competencia por el factor de especialidad le corresponde a la Sección Cuarta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del

² Cita de cita. Al respecto, ver, por ejemplo: sentencias del 29 de octubre de 1993 y de 2 de marzo de 1994 de la Sección Quinta de esta Corporación, expedientes 0303 y 0352, respectivamente.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00340-01(20825) "[...] Para la parte demandante, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad porque el ISS profirió la liquidación certificada de la deuda, que constituye el título ejecutivo base del presente cobro coactivo, sin que el FONCEP hubiese expedido el bono pensional tipo B del señor Gustavo Diego Yepes Garcés y comunicado al Departamento Nacional de Planeación, en su calidad de contribuyente, el inicio de la actuación administrativa, el valor de la cuota parte del bono pensional adeudado y la fecha límite para su reconocimiento y pago, lo que conduce a la falta de título ejecutivo y a la violación del derecho a la defensa y de contradicción.

Como se observa, la parte actora está cuestionando la legalidad de la liquidación certificada de la deuda -título ejecutivo-, pues a su juicio, esta se expidió sin que se cumpliera el procedimiento previo señalado en los Decretos 1748 de 1995 y 1513 de 1998. [...]"

asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTANSE** en forma inmediata, las presentes diligencias a la Sección Cuarta de esta Corporación, con el fin que se continúe con el trámite respectivo.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkOF1RwQX-hOpT3spsaZVNcBbJkEKH6g7cYIRDJjCxZSmA?e=pHMB6R

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bceaafe7c55021919ad473e40f6fb12797a2147585901f5c21e7ea99c747e8e6

Documento generado en 13/07/2021 07:21:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-34-014-2019-00154-01
Demandante: Pedro Neftalí Beltrán Medina

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-34-014-2019-00154-01
Demandante: PEDRO NEFTALÍ BELTRÁN MEDINA
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Tema: Pago salarios y prestaciones dejados de percibir
durante periodo separado del cargo

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás



documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 9 de noviembre de 2020, contra la sentencia del 29 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada el 9 de noviembre de 2020, contra la sentencia del 29 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.



CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior y vencidos los términos otorgados, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: objecioncom@gmail.com
- Parte demandada: Notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co y Jaime.galban@prosperidadsocial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 11001-33-34-014-2019-00154-01
Demandante: Pedro Neftalí Beltrán Medina

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/En-RtIOIcztMlabjN1sc0b0Br4m5aPfbV6cThgQZDMybOA?e=olUVlc

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fba77176b021ba141c045a11e3aaf4f979bc84a6a329685bdf434b5c1714b
b30**

Documento generado en 13/07/2021 07:21:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2019-00238-00
Demandante: CONSUELO RIVEROS REY
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES-UGPP

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia
judicial que ordenó pago de pensión

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (01 2-7)

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago, por la suma de \$26.381.407, discriminados así:

"[...] 1. Por TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$3.263.115.00) M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la orden judicial correspondiente a los intereses moratorios del art. 192 del CPACA.

2. Por CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la orden judicial correspondiente a expensas.

3. Por DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.690.780.00) M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la orden judicial



correspondiente a agencias en derecho (6% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia).

4. Por DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$10.377.512.00) M/cte., por concepto de intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente, desde que la obligación se hizo exigible (fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas: 17 de enero de 2017) hasta el 31 de enero de 2019 (fecha de presentación de la demanda ejecutiva)

5. Por los demás intereses moratorios, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal mensual vigente hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación [...]"

Pidió condenar en costas a la entidad ejecutada.

2. Auto recurrido (07 1-11)

Mediante auto del 24 de marzo de 2021 se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora Consuelo Riveros Rey por las sumas de **i)** \$3.200.108,59 por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de las mesadas pensionales, **ii)** \$50.00 por expensas reconocidas, **iii)** 11.173.578,22 por agencias en derecho y **iv)** \$1.570.405,52 por intereses moratorios de las costas procesales.

3. Recurso de reposición (11 1-5)

La apoderada de la UGPP señaló que existe una inepta demanda por cuanto **i)** ya pagó totalmente la obligación y en ese sentido no hay ninguna pretensión que falte por satisfacer y, **ii)** la sentencia no faculta al demandante al cobro de los intereses, por ello no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda en la medida en que la suma solicitada por la parte ejecutante no se encuentra dentro de lo ordenado por el despacho en el título ejecutivo.

4. Recurso de apelación (11 1-5)

Solicita conceder el recurso de apelación en caso de negarse la reposición.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y su oportunidad

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Por lo anterior la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., «*el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*»

El artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]”

El auto del 24 de marzo de 2021 contra el cual se interpone el recurso fue notificado el 16 de abril del año en curso, siendo el último día para interponer el recurso el 23 de abril de la misma anualidad, hecho que aconteció dado que el apoderado de la parte demandante allegó el recurso el 20 de abril de 2021, siendo incoado en el término establecido en la norma.

1.1. Del recurso de reposición.

La UGPP señaló que existe una inepta demanda por cuanto **i)** ya pagó totalmente la obligación y, **ii)** la sentencia no faculta al demandante al cobro de lo ordenado en ella.

El artículo 430 inciso 2º del C.G.P., prevé que: “[...] *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.* [...]”.

El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice:

“[...] Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley a confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 [...]”

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo. Los primeros se desprenden de la definición al señalar que son aquellos “[...] *documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este*”¹ [...]”² y los segundos, se refieren a las características de las obligaciones ejecutables “[...] *que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero* [...]”^{3, 4}

Esto quiere decir, que a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago únicamente se puede alegar circunstancias como la procedencia, origen o naturaleza del título ejecutivo, sin que se pueda entrar en escenarios diferentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago solo pueden discutirse las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19)

² Cita de cita. El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19)

⁴ Posición sostenida por la Sala de decisión. Ver entre otras: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, Magistrada Ponente: Alba Lucía Becerra Avella, Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 11001-33-35-027-2016-00306-01. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, Magistrada Ponente: Alba Lucía Becerra Avella, Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 11001-33-35-028-2018-00212-01

cuestiones de forma del título ejecutivo y no como lo hace la apoderada de la UGPP argüir cuestiones de fondo, como el pago de la obligación y la legitimación de la señora Consuelo Riveros Rey, para solicitar la ejecución de la sentencia judicial. Por ende, no tienen vocación de prosperar los argumentos alegados por la entidad ejecutada en esta etapa procesal.

Ahora bien, en gracia de discusión y sin adentrarse en el fondo de los requisitos del título, se observa que las sentencias que pretende ejecutar la señora Riveros Rey fueron proferidas a su nombre y en su favor⁵, por ello en virtud de lo establecido en el artículo 298 del CPACA puede iniciar el cobro ejecutivo.

Adicionalmente, la entidad no allegó ninguna prueba que demuestre la cancelación de los dineros ordenados en el mandamiento de pago, por cuanto, el artículo 422 del CPG señala que sólo podrá alegarse la excepción de pago siempre que se base en hechos posteriores al mandamiento de pago.

Por otra parte, respecto a los intereses se tiene que las sentencias que sirven de título ejecutivo resolvieron “[...] ordenar a la entidad dar cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 192 y 195 CPACA [...]” (03 22-34), en consecuencia, al revisar la normativa antes señalada, estas preceptúan que las cantidades reconocidas en providencia judicial devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria respectiva, por ello, no es de recibo lo argüido por la apoderada de la UGPP, por cuanto las ordenes a ejecutar si dispusieron la generación y cobro de intereses.

En conclusión, no se repondrá el auto proferido 24 de marzo de 2021, a través del cual, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora Consuelo Riveros Rey

2. Del recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago

El recurso de apelación es un instrumento judicial, para impugnar una providencia, contravirtiéndola con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente y sirvan de marco al juez de segunda instancia para

⁵ “[...] SEGUNDO.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer la pensión gracia a la señora Consuelo Riveros Rey, a partir del 15 de enero de 2009, fecha en la cual adquirió el derecho pensional y liquidada con el 75% del sueldo, la prima de vacaciones y la prima de navidad, factores salariales devengados por la demandante en el año anterior a la consolidación del estatus pensional, pero con efectos fiscales partir del 19 de junio de 2009 por prescripción trienal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)

QUINTO.- Se condena en costas a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído [...]”

llevar a cabo la función revisora que comporta tramitar y decidir una apelación.⁶

Ahora bien, el artículo 438 del CGP prevé que recursos son procedentes contra el mandamiento de pago, así:

“[...] ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. [...]*”

Asimismo, el numeral 4º del artículo 321 idem, preceptúa:

“[...] ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. [...]”

En consecuencia, de las normas transliteradas es claro que solo es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, sin embargo, no sucede lo mismo con el auto que lo libró.

En el *sub examine*, el auto sobre el cual se propone recurso de apelación, es aquel que libró el mandamiento de pago, razón por la cual, no tiene el carácter de apelable, lo que conlleva al rechazo del recurso propuesto por improcedente.

Por las razones expuestas se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de marzo de 2021 que libró el mandamiento de pago.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: William Giraldo Giraldo Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00024-01(17272)



SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la UGPP, contra el auto del 24 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OMAR ANDRÉS VITARI DUARTE como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, de conformidad con las facultades y para los fines del poder otorgado.

Asimismo, **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional en derecho LAURA NATALI FEO PELÁEZ como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial otorgado. (11 6-21)

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ert80piGZpCqzs5P6fWlpkBqAualoEdXB8cGHLMfBLH1g

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f926a1ea346ada31c2006b6d0dbff62bec6c98c280b9ea00351d7b0c
dbf154c



Radicación: 25000-2342-000-2019-00238-00
Demandante: Consuelo Riveros Rey

Documento generado en 13/07/2021 07:21:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25307-3333753-2015-00374-01
Demandante: MANUEL VICENTE ARÉVALO ROSO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25307-3333753-2015-00374-01
Demandante MANUEL VICENTE ARÉVALO ROSO
Demandada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS SUPRIMIDO) – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO.

Vinculado: Fiscalía General de la Nación.

TEMA: Reconocimiento prima de riesgo.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.



Radicado: 25307-3333753-2015-00374-01
Demandante: MANUEL VICENTE ARÉVALO ROSO

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado y sustentado el 7 de diciembre de 2020, por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio, contra la sentencia proferida el tres (3) de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Girardot (Cundinamarca), que accedió a las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 7 de diciembre de 2020, por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio, contra la sentencia proferida el tres (3) de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Girardot (Cundinamarca), que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.



Radicado: 25307-3333753-2015-00374-01
Demandante: MANUEL VICENTE ARÉVALO ROSO

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado John Alexander Arévalo Díaz:
jhonarevalo.agobado@gmail.com y jorobavel@hotmail.com
- Parte demandada:
papextintodas@fiduprevisora.com.co
julioamora@yahoo.es
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehatfxa1hlV0tkKD6eIWtM8BAppxFqBXu7Rb_9lreTVMDw?e=a7B6Gp

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA



Radicado: 25307-3333753-2015-00374-01
Demandante: MANUEL VICENTE ARÉVALO ROSO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cb186c542ce079db8f508bbfa7d8e0a33a78df9bc24759cdc356573cde15
27d**

Documento generado en 13/07/2021 07:21:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**